

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BALIERA GLOBAL, S.L.U. (en adelante, BALIERA), contra la Orden n.º 487/2026, de 24 de junio, de la Consejería de Digitalización, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “*Gestión del Centro de Innovación Digital de la Comunidad de Madrid, Digitaliza Madrid*”, licitado por esa Consejería, con número de expediente A/SER-006967/2026, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 27 de marzo de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.671.877,91 euros, y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación presentaron oferta diez licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Tras la tramitación del procedimiento, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2026, clasifica las ofertas, siendo la oferta mejor clasificada la de MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA, S.A. (en adelante, MAINJOBS), a quien se requiere la documentación previa a la adjudicación, en el trámite del artículo 150 de la LCSP.

En fecha 10 de junio de 2026, se celebra nueva sesión por la Mesa a efectos de calificar la documentación presentada, adoptándose el siguiente acuerdo:

“La Mesa procede a la revisión de la documentación aportada por la empresa, concluyendo que se encuentra ajustada a lo requerido en la cláusula 14 del PCAP, salvo lo referente a la solvencia técnica.

En consecuencia, la mesa acuerda requerir la documentación acreditativa de la solvencia técnica, en concreto la acreditación deberá ser bien mediante certificados de buena ejecución de prestaciones por el importe señalado acompañado de documentación en la que se recojan las funciones que determinan la consideración de “servicios de igual o similar naturaleza”, bien mediante certificados de buena ejecución en la que se recoja la ejecución de prestaciones por el importe señalado encuadradas dentro de los 3 CPV’s previstos en el pliego, debiendo coincidir al menos las 4 primeras cifras. Todo ello conforme a las reglas previstas en el apartado 8.5 de la cláusula primera del PCAP.”

Efectuado el requerimiento y presentada la documentación por el licitador, se emite informe técnico de fecha 15 de junio de 2026, en el que, analizada la documentación de solvencia técnica presentada por MAINJOBS, se concluye lo siguiente:

“PRIMERO. – Se acredita el cumplimiento del umbral económico exigido en el PCAP y en el requerimiento de subsanación, al constar importes certificados en la anualidad 2024 por un total de 3.278.930,57 euros IVA excluido, frente al umbral mínimo de 860.039,79 euros IVA excluido.

SEGUNDO. – Se acredita la realización de servicios en los tres últimos años para entidades públicas o del sector público, mediante certificados de buena ejecución o documentos equivalentes, acompañados de documentación contractual y técnica suficiente.

TERCERO. – Se acredita una correspondencia funcional suficiente entre los servicios ejecutados y los servicios de igual o similar naturaleza definidos en el PCAP, al concurrir prestaciones de planificación, programación, coordinación operativa, dinamización, producción y gestión de contenidos, articulación de ecosistemas institucionales, seguimiento, indicadores e informes.

CUARTO. – No se aprecia que la solvencia se fundamente exclusivamente en servicios informáticos genéricos, formación genérica, producción audiovisual, marketing, facility management o consultoría tecnológica aislada sin componente de gestión operativa.

En consecuencia, se emite INFORME TÉCNICO FAVORABLE en relación con la justificación de la solvencia técnica o profesional de MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA, S.A., al apreciarse, desde una perspectiva técnica, que la documentación aportada permite considerar suficientemente atendido el requerimiento de subsanación formulado, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar a la Mesa de contratación y al órgano de contratación en el ejercicio de sus respectivas competencias.”

En sesión de 16 de junio de 2026, la Mesa, a la vista del citado informe técnico, califica la documentación como correcta y se propone la adjudicación del contrato en favor de MAINJOBS.

Mediante Orden n.º 487/2026, de 24 de junio, el órgano de contratación adjudica el contrato a MAINJOBS.

Con fecha 24 de junio de 2026, BALIERA solicitó acceso al expediente, en especial, a los certificados presentados por MAINJOBS y a la memoria justificativa de su solvencia. La vista del expediente y, en concreto, de la documentación presentada por MAINJOBS acreditativa de su solvencia técnica, tuvo lugar en sede del órgano de contratación el día 3 de julio de 2026.

Tercero.- El 15 de julio de 2026, la representación de BALIERA presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día 16. En dicho recurso solicita la anulación de la adjudicación del contrato a favor de MAINJOBS, por considerar que no cumple los requisitos de solvencia técnica exigidos en el punto 8.5 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), así como la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación al siguiente licitador mejor clasificado, que coincide con la recurrente.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento

El 21 de julio de 2026, se reciben en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segunda posición, por detrás de la del adjudicatario, y que pretende la anulación de la adjudicación realizada y la adjudicación del contrato en su favor; por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales se han visto perjudicados o resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 24 de junio y publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y notificado ese mismo día a la recurrente. Por su parte, el recurso fue interpuesto el 15 de julio de 2026, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la Orden de adjudicación adoptada en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si la empresa adjudicataria, MAINJOBS, acreditó correctamente la solvencia técnica exigida en el apartado 8.5 del Cuadro de Características del PCAP.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente sostiene que la adjudicataria no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos en el punto 8.5 del Cuadro de Características del PCAP. Este apartado exige la presentación de una relación de los principales servicios realizados en los 3 últimos años, de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, con indicación de su importe, fechas y destinatario (público o privado). A continuación, el PCAP define, desde el punto de vista funcional, qué se considera un servicio de “similar naturaleza”:

“aquellos que acrediten la prestación efectiva de actividades propias de la gestión integral de centros o programas de innovación pública, que comprendan simultáneamente, al menos, las siguientes funciones: (i) Planificación, programación y coordinación operativa de agendas de actividades presenciales y/o digitales; (ii) Diseño y dinamización de sesiones participativas, talleres de innovación, laboratorios ciudadanos procesos de co-creación, y validación temprana de servicios, (iii) Producción, elaboración y mantenimiento de contenidos divulgativos, formativos o de apoyo metodológico, (iv) Gestión y articulación del ecosistema de colaboración, incluyendo la interlocución con las Administraciones Públicas, centros tecnológicos, empresas y agentes del sector innovador, y (v) Dirección y seguimiento de proyectos asociados a la actividad del centro, con indicadores, cuadros de mando y gobernanza estructurada.”

Prosigue señalando que esta regulación del PCAP realiza igualmente una definición de lo que no se considera un servicio similar, es decir, no es será válido para acreditar la solvencia técnica aquellos contratos que consistan, exclusivamente, en (i) servicios informáticos genéricos, producción audiovisual o marketing, (ii) gestión de instalaciones o facility management, (iii) formación genérica, (iv) actividades aisladas de consultoría tecnológica sin componente de gestión operativa.

Pero aquí no finaliza la descripción de la solvencia exigida en el PCAP, pues el pliego realiza una referencia concreta a la coincidencia de los códigos CPV. Tras hacer referencia a los códigos CPV del contrato (72224000-1 (consultoría en gestión de proyectos), 72221000-0 y 72220000-3, configura estas referencias como esenciales

puesto que *“refleja las funciones descritas anteriormente y que conforman la base de la solvencia técnica y profesional de los licitadores”*. En consecuencia, señala, de forma expresa, que no es suficiente la mera remisión a los tres primeros dígitos del CPV ni la acreditación basada en tareas accesorias. La experiencia que se pretenda acreditar como solvencia técnica únicamente se podrá referir a estos 3 CPV.

A juicio de BALIERA, la interpretación literal de esta exigencia no deja lugar a dudas, no siendo posible acreditar la solvencia técnica de otro modo.

Y, a partir de esa regulación, considera que, examinados los certificados aportados y el propio informe justificativo, los servicios acreditados por MAINJOBS no son de igual o similar naturaleza al objeto del contrato, pues los contratos no contienen las funcionalidades que exige el pliego e incluso, en algunos supuestos, tienen un objeto expresamente excluido. Adicionalmente, sus códigos CPV no coinciden ni en 3 de sus dígitos con el código CPV de la licitación. Aporta a su recurso un cuadro resumen con la información extractada de la Plataforma, en concreto, su expediente, la entidad adjudicataria, el CPV (principal y accesorio) así como el detalle del objeto del contrato y observaciones en relación con el cumplimiento de las funciones exigidas en pliegos. con la que pretende demostrar sus alegaciones.

Centra este argumento en que los certificados acreditan fundamentalmente programas de capacitación y formación digital ciudadana, plataformas de e-learning, proyectos de contenidos formativos y servicios de tutorización online, que constituyen servicios de formación genérica y/o servicios informáticos genéricos que el propio Cuadro de Características excluye expresamente como servicios similares, y que en ningún caso equivalen a la gestión integral de un centro o programa de innovación pública con las cinco funciones simultáneas exigidas por el pliego.

Sin embargo, el Informe técnico concluye favorablemente, señalando que: (i) se cumple el umbral económico, al acreditar importes por un total de 3.278.930,57 euros en 2024; y (ii) los expedientes aportados presentan “correspondencia funcional

suficiente» con las funciones F1 a F5 definidas en el PCAP”, por lo que se emite informe técnico favorable en relación con la justificación de la solvencia técnica o profesional de MAINJOBS.

A juicio de la recurrente, la aportación de contratos en los que no se hubiera gestionado de manera integral y simultánea todas y cada una de las funciones anteriores (como mínimo) no será una experiencia apta para ser valorada por el órgano de contratación

Consideran que la Mesa y el órgano de contratación no pueden sustituir la definición de solvencia que se realiza en el pliego por una valoración más flexible, porque ello alteraría las condiciones de aptitud conocidas por todos los licitadores y vulneraría los principios de igualdad de trato y transparencia, lo que ha acaecido en este procedimiento de licitación. Ni siquiera bajo la invocación del principio de libre concurrencia puede justificarse que una regla de solvencia a la que se han sometido por igual todos los candidatos sea excepcionada o atemperada en favor de uno solo de ellos, en este caso, la propuesta como adjudicataria.

Señala que la adjudicataria ya conocía de antemano la forma en que la solvencia debía acreditarse y, a pesar de ello, libremente decidió presentar oferta y someterse a los pliegos, de acuerdo con el artículo 139 LCSP.

Apunta que el requerimiento de subsanación advertía a MAINJOBS de que el código CPV debía coincidir al menos en sus cuatro primeras cifras con los tres CPV previstos en el pliego. Y sostiene que el informe técnico que validó la solvencia de MAINJOBS realiza una interpretación excesivamente amplia del PCAP, pues no analiza la correspondencia de los CPV exigidos en el pliego (72224000-1, 72221000-0 y 72220000-3) con los certificados aportados, ni extrae consecuencias de la falta de coincidencia de los CPV exigidos, ni verifica adecuadamente si dichos contratos cumplen las cinco funciones simultáneas requeridas por el pliego. Por ello, considera

que el informe diluye y reinterpreta indebidamente el apartado 8.5 del Cuadro de Características.

Apela a la doctrina de la discrecionalidad técnica, pero señala que la discrecionalidad técnica de la Administración no ampara un informe que incurra en error manifiesto, arbitrariedad, falta de motivación o contradicción con los pliegos, como entiende que ocurre en este caso.

En atención a lo anterior, denuncia que la adjudicación del contrato a MAINJOBS y su previa admisión de acreditación de solvencia vulnera el contenido de los arts. 74, 90, y 150 LCSP así como los principios de igualdad y transparencia del art. 1.1 LCSP.

Por todo ello, solicita la anulación de la adjudicación efectuada a favor de MAINJOBS, por no cumplir los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP, así como la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación, a fin de que se proponga la adjudicación del contrato en su favor, al ser la siguiente licitadora mejor clasificada.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y defiende que la Mesa, en el ejercicio de sus funciones de calificación documental y de apoyo al órgano de contratación, podía interpretar y aplicar las previsiones del PCAP relativas a la solvencia técnica, siempre dentro de los límites derivados de los propios pliegos y de la normativa contractual. Incide en que la Mesa está facultada para realizar una labor de aplicación e interpretación de las condiciones técnicas y administrativas durante el proceso de valoración, de acuerdo con lo establecido en los arts. 146.2 y 157.5 de la LCSP, que permite que la Mesa solicite informes técnicos aclaratorios antes de formular su propuesta de adjudicación. Apela, así mismo a la doctrina antiformalista y a que el Tribunal Supremo y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales han establecido una interpretación flexible y antiformalista de los pliegos. Esto obliga a la

Mesa de Contratación a admitir ofertas si los errores en los pliegos son ambiguos o inducen a confusión, evitando exclusiones automáticas por defectos formales que puedan ser subsanados.

Entiende que el PCAP, en el apartado 8 del Cuadro de Características, es claro en cuanto al medio de acreditación de la solvencia técnica por parte de los licitadores, estableciendo que deberá ser una relación de los principales servicios realizados en los 3 últimos años, indicando importe, fechas y destinatario (público o privado).

Y los párrafos siguientes fijan, primero, qué se consideran servicios similares, luego cuales no lo serían y, por último, de recurrir a los CPV como elemento probatorio, un plus sobre lo previsto en la propia LCSP respecto de los 3 primeros dígitos de los mismos (art 90.1 a), segundo párrafo) exigiendo una coincidencia total con los CPVS que se señalan.

Por tanto, lo que se exige, en coherencia con la LCSP es la prestación de servicios de igual o similar naturaleza, lo que se acota y describe en el segundo párrafo. Es la concurrencia de las funciones descritas lo que acreditará dicha experiencia. A continuación, el pliego aclara que no se considerarán servicios similares —y por tanto no computarán a efectos de solvencia técnica— aquellos que consistan exclusivamente en determinadas actividades. Aquí, de nuevo, la recurrente hace una lectura interesada ya que ese párrafo no indica que el desarrollo de esas tareas no implique adquirir o acreditar la experiencia requerida sino solo su desempeño “exclusivo”. Este particular se explica de forma muy oportuna en el Informe técnico. Por último, el pliego regula cómo tratar el uso de los CPV como medio acreditativo de dicha experiencia (no el único medio ni el medio requerido). Y es evidente que lo hace a la vista de lo previsto en el art 90 de la LCSP. Este artículo no determina su uso, estableciendo la previsión de que el pliego pueda fijar otros (podrá acudir además de al CPV..., dice). Pero lo que sí hace el art 90 es determinar que *“en defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”*.

Esta lectura integral y sistemática de pliego y Ley, que omite el recurrente, es esencial para entender el alcance del Pliego. En el caso de que no se hubiera establecido regulación, el CPV podría haber servido atendiendo solo a sus 3 primeros dígitos, lo que evidentemente no se quería si ese era el medio de verificación, por la naturaleza especializada del contrato. Es en este contexto y a partir de esta lectura donde, a juicio del órgano de contratación, cabe entender el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación en su sesión del día 10 de junio de 2026. En dicha sesión, la Mesa acuerda requerir la documentación acreditativa de la solvencia técnica, en concreto, bien mediante certificados de buena ejecución de prestaciones por el importe señalado acompañado de documentación en la que se recojan las funciones que determinan la consideración de “servicios de igual o similar naturaleza”, bien mediante certificados de buena ejecución en la que se recoja la ejecución de prestaciones por el importe señalado, encuadradas dentro de los 3 CPV’s previstos en el pliego, debiendo coincidir al menos las 4 primeras cifras. Todo ello conforme a las reglas previstas en el apartado 8.5 de la cláusula primera del PCAP.

El órgano de contratación destaca que, tras el requerimiento de subsanación, la documentación aportada por MAINJOBS fue analizada por los vocales técnicos de la Mesa, quienes emitieron informe favorable al considerar acreditado el cumplimiento de la solvencia técnica exigida. Posteriormente, en la sesión de la Mesa de contratación de 16 de junio de 2026, se concluyó que la documentación subsanada era correcta y que quedaba acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las cláusulas 14 y 15 del PCAP, proponiéndose la adjudicación definitiva a favor de MAINJOBS.

En virtud de lo anterior, no existiendo infracción de normas procedimentales, falta de motivación, arbitrariedad, discriminación o error material/patente, debe respetarse el criterio de la Mesa de contratación y de los vocales de la misma que elaboraron el informe sobre la acreditación de la solvencia técnica por parte de la empresa a cuyo

favor se había propuesto la adjudicación del contrato, no pudiendo aceptarse que dicho criterio sea sustituido por la recurrente, que es parte del propio procedimiento.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso especial, confirmando la validez de la adjudicación a favor de MAINJOBS.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si la empresa adjudicataria acreditó válidamente la solvencia técnica exigida en el apartado 8.5 del Cuadro de Características del PCAP o si, por el contrario, la Mesa de contratación realizó una interpretación excesivamente flexible de dicho requisito, admitiendo como experiencia válida servicios que, a juicio de la recurrente, no se ajustan a lo exigido por el pliego.

Al objeto de resolver esta controversia, debemos partir de la regulación que hacen los pliegos, como ley del contrato, de esta cuestión, por lo que se transcriben a continuación las cláusulas del PCAP concernidas:

El apartado 4 del Cuadro de Características del PCAP define el objeto contractual en los siguientes términos:

“El presente contrato tiene como objeto la gestión integral del Centro de Innovación Digital ‘Digitaliza Madrid’.

Comprende las siguientes prestaciones: Planificación, coordinación y ejecución de actividades del Centro (talleres, jornadas, conferencias, hackathones, visitas, etc.), con un mínimo de 110 actividades anuales. Esto abarca tanto actividades presenciales como virtuales.

Gestión de contenidos digitales y divulgativos vinculados al Centro. Esto incluye la creación y actualización de materiales, la administración de la presencia en medios

digitales, y el mantenimiento de un archivo histórico de contenidos y recursos formativos del Centro.

Dinamización del Citizen Lab, el laboratorio ciudadano del Centro. Se organizarán y gestionarán sesiones participativas con ciudadanos, empleados públicos y empresas para la co-creación y testeo de servicios digitales innovadores.

Coordinación con entidades colaboradoras y el ecosistema de innovación. Se actuará de enlace operativo con otras administraciones y organismos públicos o privados, facilitando la realización de convenios, eventos conjuntos y pilotaje de proyectos y/o soluciones tecnológicas.

Elaboración de estudios e informes técnicos en materia de innovación y transformación digital que sirvan de insumo para la Estrategia Digital de la Comunidad de Madrid.

Servicios de formación y capacitación digital dirigidos a empleados públicos y otros colectivos, en las instalaciones del Centro. Esto conlleva la organización de cursos, talleres formativos, webinars y sesiones.

Administración diaria del Centro y atención a usuarios. Incluye la gestión de espacios, recepción y registro de visitantes, encuestas de satisfacción y, en general, asegurar una experiencia adecuada a los participantes.

Gestión del servicio y aseguramiento de la calidad. Incluirá la elaboración de planes de trabajo, con indicadores de desempeño (KPIs) y mecanismos de seguimiento periódico, incluyendo reuniones y comités.”

El mismo apartado identifica como códigos CPV del contrato, los siguientes:

*“72224000-1 – Servicios de consultoría en gestión de proyectos.
72221000-0 – Servicios de consultoría en análisis empresarial.
72220000-3 – Servicios de consultoría en sistemas y consultoría técnica.
5312320-8 – Servicios de orientación y asesoramiento.”*

Por su parte, el apartado 8.5 del mismo Cuadro de Características, bajo la rúbrica *“Solvencia técnica o profesional”*, establece:

“Criterios de selección:

Conforme al art. 90 LCSP, se solicita experiencia en servicios similares y capacidad técnica del equipo. En particular, se deberá presentar una relación de los principales servicios realizados en los 3 últimos años, indicando importe, fechas y destinatario (público o privado).

A efectos de solvencia técnica y profesional, se considerarán “servicios de igual o similar naturaleza” únicamente aquellos que acrediten la prestación efectiva de actividades propias de la gestión integral de centros o programas de innovación pública, que comprendan simultáneamente, al menos, las siguientes funciones:

- (i.) Planificación, programación y coordinación operativa de agendas de actividades presenciales y/o digitales;*
- (ii.) Diseño y dinamización de sesiones participativas, talleres de innovación, laboratorios ciudadanos, procesos de co-creación y validación temprana de servicios;*
- (iii.) Producción, elaboración y mantenimiento de contenidos divulgativos, formativos o de apoyo metodológico;*
- (iv.) Gestión y articulación del ecosistema de colaboración, incluyendo interlocución con administraciones públicas, centros tecnológicos, empresas y agentes del sector innovador; y*
- (v.) Dirección y seguimiento de proyectos asociados a la actividad del centro, con indicadores, cuadros de mando y gobernanza estructurada.*

No se considerarán servicios similares —y por tanto no computarán a efectos de solvencia técnica— aquellos que consistan exclusivamente en: servicios informáticos genéricos, producción audiovisual o marketing, gestión de instalaciones o facility management, formación genérica, actividades aisladas de consultoría tecnológica sin componente de gestión operativa.

La prestación se identifica con los CPV 72224000-1 (consultoría en gestión de proyectos), 72221000-0 y 72220000-3. El conjunto de todos ellos refleja las funciones descritas anteriormente y que conforman la base de la solvencia técnica y profesional de los licitadores. En consecuencia, la experiencia acreditada deberá referirse de forma directa y verificable a servicios encuadrados en esta naturaleza, no siendo suficiente la mera remisión a los tres primeros dígitos del CPV ni la acreditación basada en tareas accesorias. La experiencia a acreditar como solvencia técnica únicamente se podrá referir a estos 3 CPV.

La suma de los importes ejecutados deberá ser igual o superior, en el año de mayor ejecución, al 70% del presupuesto base de licitación anual del contrato, del año en que éste es mayor, IVA excluido (860.039,79 €).

Acreditación:

La acreditación de los servicios o trabajos efectuados se realizará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificado expedido por este o, en su defecto, mediante declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en su poder que acrediten la realización de la prestación.”

De la regulación anterior, se colige que el primer criterio de delimitación de la solvencia técnica o profesional no son los códigos CPV asignados al contrato, sino la correspondencia funcional de los servicios acreditados por los licitadores, con los servicios de igual o similar naturaleza que deben comprender, simultáneamente, las 5 funciones expresamente recogidas.

Ahora bien, ello no significa que la referencia a los CPV carezca de relevancia, pues el mismo apartado 8.5 añade que la prestación se identifica con los CPV 72224000-1, 72221000-0 y 72220000-3, y que el conjunto de todos ellos refleja las funciones descritas anteriormente y que conforman la base de la solvencia técnica y profesional de los licitadores, precisando que la experiencia acreditada debe referirse de forma directa y verificable a servicios encuadrados en esa naturaleza y que no basta la mera remisión a los tres primeros dígitos del CPV ni la acreditación basada en tareas accesorias.

A partir de esta regulación, la interpretación que hace la recurrente es la de entender que el PCAP exige que los contratos aportados acrediten de manera estricta y simultánea las cinco funciones descritas en el apartado 8.5 y considera que los servicios aportados por MAINJOBS se corresponden esencialmente con formación, tutorización, plataformas digitales o contenidos formativos, actividades que el propio PCAP excluye. En cuanto a la referencia que hace el apartado 8.5 a los CPV del contrato, entiende la recurrente que la experiencia acreditada debía referirse necesariamente a los tres CPV identificados en el pliego (72224000-1, 72221000-0 y 72220000-3) y que no bastaba con una correspondencia material o funcional si los contratos certificados no se encuadraban en esos códigos.

Frente a ello, el órgano de contratación defiende que el PCAP no puede interpretarse de forma formalista ni limitada a la coincidencia nominal de códigos CPV. Sostiene que lo determinante es comprobar si los servicios ejecutados por MAINJOBS presentan una correspondencia funcional suficiente con el objeto del contrato y con las cinco funciones descritas en el apartado 8.5. En este sentido, considera que la referencia a los CPV sirve para delimitar la naturaleza de la experiencia exigida y evitar acreditaciones basadas en tareas accesorias, pero no excluye la posibilidad de acreditar la solvencia mediante certificados y documentación técnica que demuestren la efectiva realización de prestaciones análogas.

El núcleo del recurso consiste, por tanto, en decidir si debe prevalecer la interpretación estricta y formal defendida por la recurrente, basada en la literalidad de las funciones y de los CPV del pliego, o la interpretación funcional sostenida por el órgano de contratación, apoyada en el contenido material de los servicios ejecutados.

Entiende este Tribunal que puede acogerse la tesis de la recurrente en cuanto sostiene que el PCAP exige una experiencia cualificada no genérica y que no pueden computar servicios que no acrediten simultáneamente las cinco funciones previstas o que consistan exclusivamente en formación genérica, servicios informáticos genéricos, producción audiovisual, marketing, facility management o consultoría tecnológica aislada. Sin embargo, no puede compartirse la consecuencia que extrae BALIERA de lo anterior, en virtud de la cual, solo serían admisibles aquellos certificados cuyos contratos estuvieran formalmente clasificados bajo esos tres concretos códigos CPV.

Los CPV delimitan la naturaleza exigida respecto de los servicios a acreditar, pero no imponen necesariamente una coincidencia formal del código consignado en los certificados aportados, pues lo decisivo es que la documentación acredite, de forma directa y verificable, prestaciones funcionalmente equivalentes y comprendidas en la naturaleza que esos CPV representan. La expresión contenida en la cláusula de

solvencia “*únicamente se podrá referir a estos 3 CPV*” no debe entenderse como exigencia de identidad formal entre el código CPV asignado al contrato acreditado y los CPV del contrato licitado, sino como una exigencia de que la experiencia acreditada se refiera materialmente a prestaciones incardinables en la naturaleza funcional representada por dichos CPV.

A nuestro juicio, el PCAP no convierte el análisis de la solvencia técnica de los licitadores en una comprobación meramente nominal del código CPV de los contratos acreditados, sino que exige que la experiencia se refiera de forma directa y verificable a servicios encuadrados en la naturaleza funcional que esos CPV representan.

La propia redacción del apartado 8.5 vincula los CPV a las funciones previamente descritas, al señalar que “*el conjunto de todos ellos refleja las funciones descritas anteriormente*”. En este sentido, la referencia que hace el PCAP a los 3 códigos CPV consignados, debe interpretarse como una delimitación de la naturaleza material de los servicios que pueden ser computados. En consecuencia, la experiencia acreditada deberá referirse directa y verificablemente a prestaciones funcionalmente incardinables en esa naturaleza, esto es, a servicios que comprendan las cinco funciones descritas en el apartado 8.5, sin que resulte suficiente la mera coincidencia parcial con alguna de ellas.

Por ello, entiende este Tribunal, que la interpretación correcta es la defendida por la Mesa de contratación en su actuación y por el órgano de contratación en su informe, en virtud de la cual, lo determinante es comprobar si los servicios acreditados se corresponden, desde un punto de vista funcional, con las cinco funciones exigidas por el propio PCAP y si no se trata de prestaciones encuadrables en las actividades excluidas para la acreditación de la solvencia técnica.

Sentado lo anterior, en el supuesto examinado, la Mesa requirió la subsanación de la solvencia técnica a MAINJOBS y recabó informe técnico especializado, que examinó la documentación aportada por este licitador y realizó una valoración individualizada

de los siete expedientes aportados por MAINJOBS (Programa Competencias Digitales Ciudadanía de Castilla-La Mancha, Programa Competencias Digitales Ciudadanía de Castilla y León, Marco Gallego de Competencias Digitales de AMTEGA, Escuela de Talento Digital de la Agencia para el Empleo de Madrid, Portal de Objetos de Aprendizaje de la Universidad de Murcia, Academia Rural Digital del Instituto Aragonés de Fomento y Proyecto HAZ de RTVE), concluyendo que todos ellos presentan correspondencia funcional suficiente con las funciones determinadas en el PCAP. En concreto, el Informe recoge una tabla en la que se incluyen los expedientes acreditados, la mención a las funciones 1 a 5 señaladas en el apartado 8.5 del Cuadro de Características del PCAP y su valoración técnica.

En ella se determina que de la referida tabla resulta que los expedientes examinados presentan correspondencia funcional suficiente con las funciones F1 a F5 definidas en el PCAP. La concurrencia de dichas funciones se aprecia en cada referencia atendiendo a su contenido material y a la naturaleza integrada de las prestaciones ejecutadas, sin que sea exigible una identidad absoluta con el objeto del contrato ni una intensidad homogénea en todos los expedientes. En particular, las referencias analizadas acreditan prestaciones que exceden de la formación genérica o de los servicios tecnológicos aislados, al incorporar componentes integrados de planificación, dinamización, producción y gestión de contenidos, coordinación institucional y seguimiento mediante indicadores, informes o mecanismos de gobernanza.

Y, en función de lo anterior, señala lo siguiente:

“Analizada la documentación aportada, se considera que MAINJOBS ha atendido de forma suficiente el requerimiento de subsanación formulado por la Mesa de Contratación.

En primer lugar, queda acreditado el cumplimiento del umbral económico exigido, al constar importes certificados por entidades del sector público en la anualidad 2024 por un total de 3.278.930,57 euros IVA excluido, importe claramente superior al mínimo requerido de 860.039,79 euros IVA excluido.

En segundo lugar, los expedientes aportados presentan destinatarios públicos o del sector público, importes identificados, periodos de ejecución, documentación contractual y certificados o documentos equivalentes que permiten verificar la realidad y correcta ejecución de las prestaciones.

En tercer lugar, desde el punto de vista funcional, los servicios acreditados guardan correspondencia suficiente con los servicios de igual o similar naturaleza definidos en el PCAP. A este respecto, esta unidad técnica ha contrastado el contenido de los certificados de buena ejecución y de la documentación contractual y técnica aportada, apreciando que las funciones F1 a F5 alegadas por la licitadora encuentran respaldo suficiente en los documentos examinados. En consecuencia, no se aprecia que la solvencia se fundamente únicamente en formación genérica, servicios informáticos aislados, producción audiovisual, marketing o consultoría tecnológica puntual, sino en programas públicos digitales complejos con componentes integrados de planificación, coordinación operativa, dinamización, contenidos, gestión de usuarios, interlocución institucional, seguimiento, indicadores e informes.

En cuarto lugar, la valoración debe realizarse atendiendo a la naturaleza integral y funcional del contrato de Digitaliza Madrid. En este sentido, los expedientes aportados permiten apreciar una experiencia acumulada y reciente en la gestión de programas digitales públicos, con intervención de Administraciones públicas y entidades del sector público, así como con mecanismos de coordinación, seguimiento y control compatibles con las exigencias del PCAP.

Y concluye:

“No se aprecia que la solvencia se fundamente exclusivamente en servicios informáticos genéricos, formación genérica, producción audiovisual, marketing, facility management o consultoría tecnológica aislada sin componente de gestión operativa.”

La exclusión prevista en el PCAP opera únicamente cuando la prestación acreditada consista exclusivamente en formación genérica, servicios informáticos genéricos, producción audiovisual, marketing, facility management o consultoría tecnológica aislada. En cambio, cuando dichas actividades aparecen integradas en una prestación más compleja, no cabe calificarlas como excluidas por el solo hecho de contener acciones formativas.

A la vista de todo ello, debe concluirse que la Mesa de contratación actuó dentro de las facultades que le reconoce el PCAP, requirió la subsanación de la documentación de solvencia, solicitó informe técnico y, sobre la base de este, consideró acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 8.5 del Cuadro de Características. No se aprecia que dicha actuación haya supuesto una modificación sobrevenida de las reglas de solvencia, sino la aplicación razonada del criterio funcional de solvencia prevista por el propio PCAP.

El control de este Tribunal no consiste en sustituir el juicio técnico del órgano de contratación por el propio, sino en verificar si la valoración realizada incurre en error material o patente, arbitrariedad, discriminación, infracción de los pliegos o falta de motivación suficiente. En el presente caso, el informe técnico identifica los expedientes examinados, contrasta las funciones exigidas por el PCAP y razona por qué las prestaciones acreditadas no se agotan en actividades excluidas. Por esta razón, la valoración técnica se considera motivada y no queda desvirtuada por las alegaciones de la recurrente.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar el recurso y declarar conforme a Derecho la Orden de adjudicación impugnada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de BALIERA GLOBAL, S.L.U. (en adelante, BALIERA), contra la Orden n.º 487/2026, de 24 de junio, de la Consejería de Digitalización, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Gestión del Centro de Innovación Digital de la Comunidad de Madrid, Digitaliza Madrid”, licitado por esa Consejería, con número de expediente A/SER-006967/2026

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL